

MATERIA CIVIL

SEGUNDA SALA CIVIL

MAGISTRADOS:

Lics. Víctor Rolando Díaz Ortiz, Rubén Loredo
Abdalá y Joaquín Madrigal Valdez.

PONENTE:

Mag. Lic. Joaquín Madrigal Valdez.

**Recurso de apelación interpuesto por la
parte actora, en contra de la sentencia defi-
nitiva dictada en juicio ordinario civil.**

SUMARIO

**DAÑO MORAL, ACCIÓN DE REPARACIÓN DE.
RESULTA IMPROCEDENTE SI LA CAUSA DE
PEDIR ATAÑE AL CAMPO DEL DERECHO
LABORAL.— Si los argumentos en que el actor**

funda su pretensión denotan un origen eminentemente laboral, debe concluirse que ésta no se encuentra inmersa dentro de las hipótesis que prevén los numerales 1916, 1916 *Bis*, 1917, 1918, 1927 y 1934 todos del Código Civil para el Distrito Federal, artículos en los cuales el legislador creó la figura del daño moral como una forma de resarcir la afectación que ha sufrido una persona por la comisión u omisión de un hecho ilícito; y, consecuentemente, la acción intentada resulta improcedente, dejando a salvo los derechos del promovente para que los ejercite en la vía y forma que estime pertinentes.

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil tres.

Vistos los autos del toca número 91/2003, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de noviembre de dos mil dos, dictada por el C. Juez Quincuagésimo Primero de lo Civil de esta capital en el juicio ordinario civil expediente 31/2001 seguido por P. S. ARTURO en contra de *PETRÓLEOS MEXICANOS* y otros; y

RESULTANDO

1.- La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos, que a letra dicen:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que la parte actora no acreditó su acción y los codemandados acreditaron parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— Se absuelve a los codemandados *PETRÓLEOS MEXICANOS; PEMEX PETROQUÍMICA; SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO; JULIO P. G.; CANDELARIO F. D. DE L.; y MANUEL DE JESÚS O. M.*, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor *ARTURO P. S.* en el escrito inicial de demanda.

TERCERO.— No se hace especial condenación en costas.

CUARTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme la parte apelante con la resolución que antecede interpuso recurso de apelación, el que una vez tramitado conforme a derecho se procede a resolver; y

CONSIDERANDO

I. Los motivos de queja propuestos por la parte apelante, actora en el juicio natural, que tuvo como finalidad obtener del organismo demandado, *PETRÓLEOS MEXICANOS*, y de otros, el pago de diversas cantidades que el actor manifestó dejaría de percibir derivadas del daño moral causado por la conducta ilícita de los codemandados, además de los daños y perjuicios y la disculpa públi-

ca, se consideran parcialmente fundados pero inoperantes.

En efecto, le asiste razón parcial al inconforme porque en su escrito de demanda manifestó como causa de pedir a las instituciones y personas físicas demandadas el pago del daño moral, y argumentó que el 26 veintiséis de abril de 1982 mil novecientos ochenta y dos, empezó a prestar sus servicios para *PETRÓLEOS MEXICANOS*, y que el 16 dieciséis de julio de 1992 mil novecientos noventa y dos al crearse cuatro organismos subsidiarios, entre otros *PEMEX PETROQUÍMICA* el 1 uno de enero de 1993 mil novecientos noventa y tres, fue transferido a éste, quien le otorgó en forma definitiva el puesto de Coordinador A. Especialidad Técnica, ocupando la plaza ..., en el Centro Administrativo ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz. Dijo que el 12 doce de noviembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, el Ing. RICARDO D. A., en su carácter de encargado del despacho de la Gerencia de Recursos Humanos y Organización, dependiente de la Subdirección de Administración y Finanzas del citado organismo, le notificó mediante oficio ..., su condición de trabajador disponible por 60 días para que procurara su reacomodo, en cumplimiento al acuerdo de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales de 16 dieciséis de noviembre del citado año, amenazándolo para el caso de no hacerlo con proceder a su liquidación, situación que se vino dando hasta el 14 catorce de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en que se dio por terminada la relación laboral.

Consideró el actor mala fe del organismo demandado, *PEMEX PETROQUÍMICA*, porque la citada notificación

se realizó cuando no existía el acuerdo de 16 dieciséis de noviembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho en el cual se apoyó la indicada persona para clasificarlo como *trabajador disponible*, además que el citado acuerdo fue autorizado por JULIO P. G., Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales de *PETRÓLEOS MEXICANOS*, con la propuesta del Lic. MANUEL DE JESÚS O. M., en su calidad de Contralor Interno de *PEMEX PETROQUÍMICA* y la conformidad del Ing. CANDELARIO F. D. DE L., Subdirector de Administración y Finanzas del último organismo, determinaciones que el actor consideró contrarias al Decreto Presidencial de ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 veinticuatro de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, mediante el que se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 37, fracción XII, en el que se establecen las facultades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de los citados organismos, refiriéndose a los Órganos Internos de Control, quienes dependen de la aludida Secretaría, otorgándoles el carácter de autoridad para defender las resoluciones que emitan en la esfera administrativa.

Precisó el actor que el Decreto Presidencial de mérito reformó el artículo 5 transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, destacando

la parte final en la que se estableció que la relación laboral del resto del personal de los órganos internos de control no se modifica por la entrada en vigor del mencionado Decreto, agregando que el espíritu de tales reformas fue recogido por *PETRÓLEOS MEXICANOS*, quien aprobó las *bases generales en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria*, estableciendo en el apartado III, inciso c), que deberá suprimirse la práctica de dejar personal disponible para cubrir plazas vacantes con otros trabajadores o para contratar personal de nuevo ingreso.

La conclusión del actor, sustento de su acción de reclamación de daño moral, consistió en que los organismos demandados pasaron por alto las citadas reformas, y en forma ilícita y arbitraria procedieron a ponerlo en condición de *trabajador disponible*, no obstante su preparación profesional, amplia experiencia en los asuntos que maneja la Contraloría Interna de *PEMEX PETROQUÍMICA*, y a substituirlo por personal de nuevo ingreso. Aclaró que no obstante de tener celebrado contrato individual de trabajo fue separado injustificadamente, por lo que el 9 nueve de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve presentó demanda laboral, radicada ante la Junta Especial número Siete *Bis*, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, expediente 078/99, sin que ello implique duplicidad en las reclamaciones, porque el daño moral previsto en el artículo 1916 del Código Civil no lo contempla la legislación laboral.

Precisa transcribir el contenido del oficio ... de 12 doce de noviembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho,

suscrito por el Ing. RICARDO D. A. encargado del despacho de la Gerencia de Recursos Humanos y Organización de *PEMEX PETROQUÍMICA*, que es del tenor literal siguiente: “AL EMPLEADO DE CONFIANZA, ING. ARTURO P. D. F-205277. PRESENTE. ASUNTO.- SE NOTIFICA SU DISPONIBILIDAD. En cumplimiento del acuerdo de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales, fechado el 16 de noviembre del presente año, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, notificamos a usted que a contar de la fecha se le mantendrá en condiciones de disponible por 60 días naturales para que procure su reacomodo, en el entendido que de no realizarse éste en el lapso mencionado se le liquidarán sus servicios en los términos del artículo 85 del Reglamento de Trabajo invocado. ATENTAMENTE. ING. RICARDO D. A., ENCARGADO DEL DESPACHO.”

El acuerdo de 16 dieciséis de noviembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, mencionado en el oficio antes transcrito, fue suscrito por el Contralor Interno en *PEMEX PETROQUÍMICA*, Lic. MANUEL DE JESÚS O. M., el Subdirector de Administración y Finanzas del citado organismo, Ing. CANDELARIO F. D. DE L., con la autorización del Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales de Petróleos Mexicanos JULIO P. G., trata el asunto de personal excedente de la Contraloría Interna en *PEMEX PETROQUÍMICA* y hace referencia a la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, la decisión tomada por el Consejo de Administración de *PEMEX PETROQUÍ-*

MICA, relativa a la aprobación de la nueva estructura orgánica de la Contraloría Interna y declaración de personal excedente, entre ellos el actor, hoy apelante, a quienes se les concedió 60 días naturales para su reacomodo.

En ese contexto, le asiste razón parcial al apelante, porque el Juez natural no atendió la causa de pedir, que estimó tuvo como finalidad la liquidación de los servicios prestados y en función de esta premisa valoró el material probatorio de las partes; cuando el actor reclamó el pago del daño moral por los motivos antes sintetizados, es decir, por notificarle su calidad como *trabajador disponible*, en un acuerdo interno que se contrapone con el Decreto Presidencial que reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señalando en la parte final del artículo quinto transitorio, la no modificación del resto del personal de los Órganos Internos de Control.

De ahí que es cierta la inconformidad del apelante, en el sentido que no fue la liquidación de sus servicios la causa de pedir respecto del resarcimiento del daño moral, sino su calificación de *personal disponible* como consecuencia del que considera desacato al Decreto Presidencial, aspectos que no ponderó el Juez natural, y que obligan a este Tribunal de Apelación, reasumiendo jurisdicción, al estudio en su caso de la procedencia de la acción y a la valoración del material probatorio.

Los suscritos Magistrados consideran improcedente la acción intentada por el actor, toda vez que los artículos

1916, 1916 *Bis*, 1917, 1918, 1927 y 1934, todos del Código Civil para el Distrito Federal, inmersos en el capítulo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, establecen el concepto de daño moral, entendido como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. La presunción del daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. También se considera que produce daño moral un hecho u omisión ilícitos y se establece la obligación del responsable de reparar dicho daño mediante una indemnización pecuniaria, con independencia del daño material derivado de la responsabilidad contractual y extracontractual.

Asimismo, se considera que causa daño moral quien incurra en responsabilidad objetiva, regulada en el diverso numeral 1913 del mencionado conjunto normativo, además del Estado y sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, estableciendo como excepción a reparar el daño moral, el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información, con las limitaciones de los artículos 6 y 7 constitucionales. Además, se establece la responsabilidad solidaria de las personas morales a través de sus representantes, así como el plazo de dos años para ejercitar la acción correspondiente.

De la anterior síntesis, que corresponde al contenido de los numerales en los que sustentó su derecho el actor para ejercitar la acción de reparación del daño moral, que

en su opinión le causaron los codemandados, no se desprende la hipótesis que invocó como causa de pedir dicha reparación, que corresponde a los derechos laborales y a su permanencia en su cargo como parte integrante de la Contraloría Interna de *PEMEX PETROQUÍMICA*, con motivo de un Decreto Presidencial que reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, respecto de las facultades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, argumentos que denotan el origen eminentemente laboral de la acción, no incluidos dentro de los numerales en los que el legislador creó la figura del daño moral, como una forma de resarcir la afectación de una persona en los valores que se han mencionado, por la comisión u omisión de un hecho ilícito y derivado del ejercicio de funciones encomendadas a servidores públicos, consecuentemente, la acción intentada por ARTURO P. S., resulta improcedente.

Es aplicable en lo conducente por analogía, la tesis publicada en el Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, página 503, que dice:

DAÑO MORAL. COMPETENCIA PARA LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA FUNCIONARIOS ESTATALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— Cuando las prestaciones reclamadas por el actor, no las hace derivar de la relación laboral, sino del hecho de haber estado privado de su libertad a

virtud del ejercicio de la acción penal efectuado en su contra por la demandada, esto es, no se demanda el pago de prestaciones de naturaleza laboral, sino de unas vinculadas con el hecho de que se haya ejercitado acción penal en su contra, sin ser responsable de un delito y a causa de ello, dejó de percibir su salario por el tiempo de su detención, tuvo que contratar los servicios de un abogado y fue objeto de descrédito, lo cual le causó un daño moral y fundó la acción en la responsabilidad civil de los funcionarios del Estado, prevista en el artículo 1757 del Código Civil que dispone: “El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por los funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado”, es competente el Poder Judicial del estado de México, para conocer de este negocio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de esta institución que dispone: “Corresponde a los Tribunales de justicia del estado en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamien-

tos legales de esta materia les confieran jurisdicción.

En esa virtud, como la acción ejercitada por el actor ha resultado improcedente, ello se refleja en la inoperancia de los argumentos referidos a la omisión del juzgador de fijar los términos de la *litis*, en lo que toca a la demanda del juicio natural, por lo que no existe razón jurídica para la valoración del material probatorio, menos para el estudio de las excepciones opuestas por los codemandados, precisamente por la improcedencia de la acción, ya que la causa de pedir se hizo consistir en cuestiones que atañen al campo del Derecho Laboral, por tanto, se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma que estime procedente.

Consecuentemente, procede revocar la sentencia recurrida para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.— No ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que resultó improcedente la acción intentada por la parte actora ARTURO P. S., por lo que:

SEGUNDO.— Se dejan a salvo los derechos del actor, para que los ejercite en la vía y forma que estime conducentes.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas en esta instancia.

CUARTO.— Notifíquese.

II. Toda vez que no se actualizan los supuestos del artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos

Civiles, no ha lugar a condenar al actor y apelante a pagar las costas de esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se revoca la sentencia dictada por el Juez Quincuagésimo Primero de lo Civil el ocho de noviembre de dos mil dos, en el juicio ordinario civil promovido por P. S. ARTURO, en contra de *PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX PETROQUÍMICA, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO* y otros, para quedar en los términos precisados al final del primer considerando de esta resolución.

SEGUNDO.— No se condena al actor y apelante a pagar las costas de esta segunda instancia.

TERCERO.— Notifíquese, devuélvanse los autos al Juez *a quo*, con testimonio de este fallo para su conocimiento; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Víctor Rolando Díaz Ortiz, Rubén Loredo Abdalá y Joaquín Madrigal Valdez, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados.

NOVENA SALA CIVIL

MAGISTRADOS:

Lics. Marco Antonio Ramírez Cardoso, María del Socorro Vega Zepeda y Julio César Meza Martínez.

PONENTE:

Mag. Lic. María del Socorro Vega Zepeda.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil.

SUMARIO

FINANCIAMIENTO PARCIAL DE CRÉDITOS, CONCEDIDOS POR EL *INFONAVIT*. EN CASO DE RESCISIÓN, NO PROCEDE CONDENAR A LA

DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE MATERIA DEL.— En términos del artículo 49 de la Ley del *Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, establece que los créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas se darán por cancelados y por rescindido el contrato respectivo, cuando se incurra en causal de rescisión, y por lo tanto, el deudor o quien ocupe la vivienda materia del crédito deberá desocuparla en un término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo; empero, cuando el crédito costado por ese organismo fue sólo para realizar el pago parcial del precio de la vivienda, no resulta aplicable el numeral 49 de la Ley de dicho Instituto, y por lo tanto no debe condenarse a la desocupación y entrega del inmueble materia del crédito obtenido mediante compraventa celebrada por la tercera ajena al juicio. Inclusive, no es obstáculo para arribar a esta conclusión, si el demandante ejercita una acción real hipotecaria, dado que ésta sólo trae como consecuencia el remate del bien hipotecado y que con su importe se pague al acreedor respectivo.

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre del año dos mil dos.

Vistos los autos del toca número 995/2002 para resolver el recurso de apelación hecho valer por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinue-

ve de agosto del año en curso, por la C. Juez Quincuagésimo Noveno de lo Civil, en los autos del juicio ordinario civil seguido por *INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES*, en contra de *MARÍA SILVIA D. D.*, expediente número 62/20002; y

RESULTANDO

1.- La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que el *INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES* probó su acción en los términos de esta resolución y la demandada *MARÍA SILVIA D. D.*, se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO.- Se declara cancelado y por rescindiendo el contrato de mutuo con interés que se celebró entre el *INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES* y *MARÍA SILVIA D. D.*, de 10 diez de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO.- No ha lugar a decretar la desocupación y entrega de la vivienda ubicada en la calle de ... número ... casa ... mz. ... it ..., colonia fraccionamiento Ciudad Cuatro Vientos, municipio de Ixtapaluca, Distrito de Chalco, Estado de México, CP.

CUARTO.— Se declara que las amortizaciones que ha efectuado la demandada respecto del crédito que se le otorgó, queden a favor del *INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES* de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la ley del mencionado Instituto.

QUINTO.— Se condena a la demandada el pago de las amortizaciones omitidas por la C. MARÍA SILVIA D. D., de las faltantes por pagar mismas que se dan por vencidas en forma anticipada a los plazos de pago estipulados en el contrato de apertura de crédito, de fecha 10 diez de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, ello en términos de lo pactado en la novena inciso 1) del contrato base de la acción; se condena a la demandada al pago de la cantidad de 150.9023 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, equivalente a 193,360.17 resultante de multiplicar la suma indicada en primer término por 30.4 (días del mes) y a su vez multiplicada por CUARENTA Y DOS PESOS 15/100 M. N. a que asciende el salario mínimo por día vigente en el Distrito Federal a la fecha de la presente demanda; el pago de los intereses generados sobre saldos insolutos a razón del 4% y 8% anual dependiendo del salario integrado del trabajador, previsto en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, mismo que se cuantificará en ejecución de sentencia; el pago de los intereses a razón del 9% en términos de lo previsto en las estipulaciones del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria base de la acción.

SEXTO.— No se hace condena en costas.

SÉPTIMO.— Notifíquese.

2.— Inconforme la parte actora con el fallo antes transcrito, interpuso recurso de apelación en su contra, mismo que se admitió en ambos efectos, y previa la tramitación correspondiente se citó a las partes para oír la presente sentencia, la que ahora se pronuncia de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

I. El recurrente hizo valer los agravios contenidos en su escrito presentado el veintidós de agosto del año en curso, mismos que se tienen por reproducidos en este considerando para los efectos legales conducentes.

II. Ahora bien, lo que el apelante sostiene en sus agravios, mismos que por estar relacionados se estudian en su conjunto, consisten en lo siguiente:

- a) Que mediante el contrato de mutuo base de la acción, el *INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES*, ahora apelante, otorgó un crédito a la demandada, crédito que ejerció precisamente para la compra de vivienda, constituyéndose una garantía a favor del apelante.
- b) Que en la sentencia recurrida se declaró cancelado y rescindido el citado contrato de mutuo base de la

- acción, por lo que quedó cancelado el crédito de vivienda referido.
- c) Que sin embargo el *a quo* no condenó a la demandada a la desocupación y entrega de la vivienda materia del crédito, considerando que el objeto del contrato de mutuo sólo fue la entrega de dinero.
 - d) Que dicha consideración del juzgador de dejar de condenar a la demandada a la entrega de la vivienda que pretendía adquirir con el crédito cancelado, resulta violatoria del artículo 49 de la Ley del *INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES*, y también resulta violatorio del propio contrato base de la acción, puesto que dicho contrato remite expresamente a la citada Ley.
 - e) Que el artículo 49 antes mencionado, establece que los créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el instituto apelante, se darán por cancelados y por rescindido el contrato respectivo en los casos en que los trabajadores incurran en causal de rescisión, y que por lo tanto el deudor o quien ocupe la vivienda materia del crédito deberá desocuparla en un término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo.
 - f) Que además el *a quo*, al dejar de condenar a la demandada a la entrega de la vivienda de que se trata, no toma en cuenta la acción real que tiene a su favor el apelante, consistente en la garantía

hipotecaria derivada del contrato de mutuo base de la acción.

Los agravios son inoperantes para que proceda la modificación o revocación de la sentencia recurrida.

Es cierto que en el contrato de otorgamiento de crédito base de la acción, aparecen diversas referencias a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y también aparece de dicho contrato que el crédito para vivienda otorgado por el citado instituto, ahora apelante, lo ejerció la demandada para la adquisición de la vivienda precisada en el mismo contrato, inclusive en el instrumento en el que consta el otorgamiento del crédito también consta la operación de compraventa que tuvo por objeto dicha vivienda.

Sin embargo, resulta infundada la pretensión del apelante de que debe condenarse a la actora a la entrega y desocupación de la vivienda materia del crédito, dado que del contrato de otorgamiento de crédito aludido que le asista el derecho para reclamar dicha prestación.

En efecto, en el citado contrato no se menciona que en caso de rescisión la demandada deba entregar al instituto apelante la vivienda materia del crédito y tampoco se remite al artículo 49 de la Ley del instituto, además que en el referido contrato claramente se señala que el crédito se destina solamente al pago parcial del precio de compraventa de la vivienda, esto es que el financiamiento por parte del instituto para la compra de vivienda sólo fue parcial, por lo que no es aplicable en el caso el artículo 49 de la Ley del instituto que invoca el apelante.

En consecuencia, el hecho de que se haya cancelado ese crédito parcial no es motivo para que la demandada le entregue al instituto apelante la vivienda de que se trata, dado que dicha vivienda la adquirió la enjuiciada mediante compraventa celebrada por la tercera ajena al juicio *INMOBILIARIA JARDINES DE LA VELETA*, compraventa que consta en el mismo instrumento notarial que exhibió la actora como documento base de su acción. Así las cosas, lo procedente era que el *a quo* se abstuviera de condenar a la demandada de la desocupación y entrega de la vivienda materia del crédito, como en efecto lo hizo el juzgador en la sentencia recurrida.

No es obstáculo para llegar a esta conclusión que el recurrente argumente que tiene a su favor una acción real derivada de la garantía hipotecaria constituida en el propio contrato base de la acción, dado que de su demanda aparece que no ejercitó acción hipotecaria para hacer efectiva dicha garantía; además, de cualquier manera, el efecto de la acción real hipotecaria es que se remate el bien hipotecado y que con su importe se pague al acreedor hipotecario, y no que se le entregue el bien hipotecado, como lo pretende en sus agravios.

En las relatadas condiciones debe confirmarse la sentencia recurrida, toda vez que la misma se dictó conforme a derecho.

III. Dados los anteriores razonamientos, deben declararse infundados e inoperantes los agravios hechos valer y confirmarse el fallo recurrido, condenando en costas al recurrente, toda vez que en el caso se actualiza el supues-

to contenido en el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto del año en curso, por la C. Juez Quincuagésimo Noveno de lo Civil, en los autos del juicio ordinario civil seguido por el *INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES*, en contra de *MARÍA SILVIA D. D.*, expediente número 62/2002.

SEGUNDO.— Se confirma el fallo recurrido.

TERCERO.— Se condena en costas de ambas instancias al recurrente.

CUARTO.— Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos y documentos recibidos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca y téngase por definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados licenciados Marco Antonio Ramírez Cardoso, María del Socorro Vega Zepeda y Julio César Meza Martínez integrantes de la H. Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.